



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-028-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “GOOD FOOD” (DISEÑO)

GOOD FOOD S.A, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. -2014-8249)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 405-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el señor **Sergio Leiva Gallardo**, quien es mayor, soltero, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno mil ciento cincuenta y dos cuatrocientos noventa y cinco, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **GOOD FOOD SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y dos minutos trece segundos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticinco de setiembre de dos mil catorce, por el señor **Sergio Leiva Gallardo**, de calidades



y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de servicios en clase 43 internacional para proteger y distinguir: “Servicios de restauración, alimentación, entrega de comida.”



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas con cincuenta y dos minutos trece segundos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada ...”***

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de diciembre de 2014, el señor **Sergio Leiva Gallardo**, en representación de la empresa **GOOD FOOD SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal g) del artículo 7º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, en adelante Ley de Marcas, como razones intrínsecas. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto está conformado por términos que no aportan la diferencia necesaria para



obtener protección registral ya que son de orden genérico y de uso común y por tanto carente de la necesaria distintividad que permita su inscripción.

Por su parte, el apoderado de la empresa **GOOD FOOD SOCIEDAD ANÓNIMA**, señala que en su escrito de apelación que existen gran cantidad de signos distintivos inscritos en Costa Rica que poseen la palabra “**GOOD FOOD**” o sus traducciones al español, lo cual no ha causado ningún perjuicio aparente a los consumidores, agrega que la marca solicitada cuenta con los elementos necesarios para su inscripción y para existir en el mercado sin causar ningún tipo de conflicto o confusión entre los consumidores.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica



A pesar de que la marca que nos ocupa es del tipo mixta, su factor preponderante es la parte denominativa, siendo que el público consumidor al ubicarse frente a ésta, la imagen que retendrá es “GOOD FOOD” para distinguir: “Servicios de restauración, alimentación, entrega de comida”, vemos como los vocablos “GOOD FOOD” que según el mismo solicitante se traducen como “buena comida” no tienen la suficiente distintividad respecto a los servicios que desea proteger en clase 43 internacional, ya que son palabras genéricas y de uso común.

De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos de uso común que en su conjunto no le otorgan ningún tipo de distintividad al signo que se pretende inscribir, provocando con ello que no se cumpla el requisito de registrabilidad y es que todas y cada una de las palabras que componen el signo las vamos a encontrar en servicios iguales o similares, lo que hace que el consumidor medio no recuerde alguna particularidad de la marca que se propone para esos productos, y no se genera ningún recuerdo especial o diferente, es decir, distintivo que le permita a esta marca tener el derecho de exclusiva, siendo de acuerdo al inciso g) del artículo 7 citado, una marca inadmisibles por razones intrínsecas, ya que el signo utilizado, no tiene suficiente aptitud distintiva.

Respecto a los agravios del apelante relativos a que existen signos que están compuestos por términos de uso genérico o uso común, es importante señalar que es posible que se inscriban signos marcarios que comprendan términos genéricos o de uso común pero tienen otro elemento distintivo que les permite su inscripción, obsérvese que el signo solicitado no tiene aptitud distintiva porque aún siendo dos palabras unidas GOOD y FOOD, que se traducen según el mismo solicitante como BUENA COMIDA, dichos términos indudablemente le informan al consumidor que el servicio de restauración y alimentación tiene buenas comida, siendo que éstos términos no pueden diferenciarse de otros que tengan los mismos servicios y que la comida sea buena, por lo que el signo carece de la distintividad necesaria para su inscripción.



Al respecto dichos agravios deben ser rechazados ya que los ejemplos citados por el recurrente no corresponden a casos similares al del signo solicitado, ya que cada caso se analiza en forma particular y además el Registro se rige por el principio de independencia de la función calificadora, de tal manera que cada solicitud o registro se analiza de forma individual y separada y que la inscripción de una marca similar o igual anterior, no obliga el registro del posterior, ya que conforme al principio de legalidad el Registrador debe determinar si existe alguna causal de inadmisibilidad por derechos de terceros o razones intrínsecas.

Conforme a lo indicado, lo procedente conforme a derecho es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Sergio Leiva Gallardo**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **GOOD FOOD SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y dos minutos trece segundos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el señor **Sergio Leiva Gallardo**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **GOOD FOOD SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cincuenta y dos minutos trece segundos del veintisiete de



noviembre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, rechazando la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55